

Asunto C-722/22**Petición de decisión prejudicial****Fecha de entrada:**

24 de noviembre de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Sofiyski gradski sad (Tribunal de la Ciudad de Sofía, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

22 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN:

[omissis]

El Sofiyski gradski sad (Tribunal de la Ciudad de Sofía), Sala de lo Penal,
[omissis]

[omissis]

Procedimiento regido por los artículos 485 y siguientes del Nakazatelnoprotsesualen kodeks (Código de Enjuiciamiento Criminal; en lo sucesivo, «NPK») y por el artículo 267 TFUE, párrafo segundo.

- 1 El Derecho nacional, según lo interpreta el Varhoven kasatsionen sad (Tribunal Supremo, Bulgaria), no permite decomisar un vehículo de motor utilizado por una organización delictiva para el transporte de productos sujetos a impuestos especiales que no disponen de precinta fiscal. Al mismo tiempo, ha de suponerse que dicho vehículo constituye un instrumento del delito conforme al Derecho de la Unión y que, en tal caso, deberá examinarse judicialmente la necesidad del decomiso.
- 2 Ello exige plantear una petición de decisión prejudicial. Por los motivos expuestos se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

Se plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente petición de decisión prejudicial:

3 Cuestión prejudicial

¿Es compatible con el artículo 2, en relación con el artículo 1, tercer guion, de la Decisión Marco 2005/212, interpretar una ley nacional en el sentido de que un camión (cabeza tractora y remolque) que ha servido a los miembros de una organización delictiva para la mera posesión y el transporte de grandes cantidades de productos sujetos a impuestos especiales (cigarrillos) que no disponen de precinta fiscal no puede ser decomisado como instrumento del delito?

4 Derecho de la Unión

Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito (DO 2005, L 68, p. 49; en lo sucesivo, «Decisión Marco 2005/212»)

Derecho nacional

- 5 Nakazatelen kodeks (Código Penal; en lo sucesivo, «NK»), [omissis] en su versión vigente en el momento en que se cometieron los hechos, DV [Diario Oficial] n.º 60/11

Zakon za aktsizite i danachnite skladove [omissis] (Ley de impuestos especiales y depósitos fiscales; en lo sucesivo, «ZADS»)

Sentencia interpretativa n.º 2, de 18 de diciembre de 2013, del Varhoven kasatsionen sad [omissis] (en lo sucesivo, «sentencia interpretativa n.º 2/13»)

- 6 De conformidad con el artículo 321, apartado 3, número 2, en relación con el apartado 2, del NK, la participación en una organización delictiva con ánimo de lucro está castigada con una «pena privativa de libertad» de entre tres a diez años.

Según el artículo 234, apartado 2, número 3, en relación con el apartado 1, del NK, la mera posesión de productos sujetos a impuestos especiales sin precinta fiscal está castigada con una «pena privativa de libertad» de entre dos y ocho años y con la «inhabilitación para el ejercicio de determinadas profesiones o actividades», cuando dicha precinta sea obligatoria por ley y el objeto del delito se presenta en grandes cantidades.

A tenor del artículo 2, apartado 2, de la ZADS, los productos del tabaco están sujetos a un impuesto especial. Con arreglo al artículo 11 de la ZADS, los cigarrillos son productos del tabaco. De conformidad con el artículo 4, apartado 7, de la ZADS, el pago del impuesto especial devengado se efectúa mediante la adquisición de una precinta fiscal, la cual se coloca en los productos sujetos al impuesto especial (artículos 20, apartado 2, punto 6, y 64, de la ZADS).

En consecuencia, los cigarrillos son un producto sujeto a impuestos especiales, para cuya mera posesión es necesaria la colocación de una precinta fiscal en los mismos.

- 7 Con arreglo al artículo 53, apartado 1, letra a), del NK, los bienes de una persona utilizados como instrumento para la comisión de un delito doloso serán decomisados a favor del Estado. El tenor de esta disposición es el siguiente:

«Artículo 53, apartado 1: Con independencia de la responsabilidad penal, se decomisarán en beneficio del Estado:

a) los bienes pertenecientes al condenado que estuvieran destinados a la comisión de un delito doloso o hubieran sido utilizados para ella; en caso de que hayan desaparecido o hayan sido enajenados, se decomisará su contravalor.»

En el Derecho y la jurisprudencia nacionales, el vehículo utilizado para la comisión de un delito se considera, por lo general, un instrumento del delito.

- 8 De acuerdo con la doctrina jurídica nacional, los productos sujetos a impuestos especiales sin precinta fiscal constituyen el objeto de un delito con arreglo al artículo 234, apartado 1, del NK. El delito se comete, en puridad, con el ejercicio del dominio efectivo sobre dichos productos.

En la jurisprudencia se plantea la cuestión de si los vehículos utilizados para el transporte y almacenamiento de tales productos constituyen un instrumento del delito y, por tanto, procede decomisarlos de manos de la persona declarada culpable.

En su sentencia interpretativa n.º 2/13, el Varhoven kasatsionen sad declaró que un vehículo en el que sean hallados productos sin precinta fiscal, que constituyan el objeto de un delito con arreglo al artículo 234 del NK, no es un instrumento del delito. Por lo tanto, dicho vehículo no puede ser decomisado como tal en virtud del artículo 53, apartado 1, letra a), del NK.

Esta conclusión se basa en la idea de que el hecho punible consiste en la «mera posesión» de productos sujetos a impuestos especiales sin precinta fiscal, que se da «con independencia del lugar en que se encuentren los productos» y «con independencia del lugar y la naturaleza de su almacenamiento, custodia, etc.»

El Varhoven kasatsionen sad declaró que, «mientras la posesión se lleve a cabo por medio de una acción sobre el objeto del delito, el medio de transporte en que se hallen los productos sujetos a impuestos especiales sin precinta fiscal debe considerarse un mero lugar de ejercicio del dominio efectivo.»

El Varhoven kasatsionen sad llegó a la siguiente conclusión:

«El medio de transporte en que se hallasen los productos sujetos a impuestos especiales sin precinta fiscal, que sean objeto de un delito tipificado en el artículo

234 del NK, no es susceptible de ser decomisado en virtud del artículo 53, apartado 1, letra a), del NK.»

Hechos

9 En virtud de resoluciones judiciales firmes ([autorización] de un acuerdo [con el Ministerio Fiscal] de 12 de marzo de 2015 y sentencia penal del órgano jurisdiccional remitente de 23 de junio de 2016, modificada por el Apelativen spetsializiran nakazatelen sad [Tribunal de Apelación Penal Especial, Bulgaria]) mediante sentencia de 13 de abril de 2018, la cual, a su vez, fue modificada por el Varhoven kasatsionen sad mediante sentencia de 8 de octubre de 2018), se dan por probados los hechos siguientes, sobre los que versa la petición de decisión prejudicial:

1) Desde agosto de 2011 hasta junio de 2012, AP, BP, OP y PG participaron en una organización delictiva con ánimo de lucro mediante la comisión de delitos tipificados en el artículo 234 del NK (esto es, la mera posesión de cigarrillos sin precinta fiscal), lo cual constituye un delito tipificado en el artículo 321 del NK. Por la comisión de este delito, AP fue condenado a una «pena privativa de libertad» de tres años, mientras que BP y OP fueron condenados a una «pena privativa de libertad» de un año, y PG a tal pena de 6 meses; se suspendió con carácter condicional la ejecución de las penas impuestas a AP, BP y OP.

2) En la segunda mitad de agosto de 2011, esta organización delictiva transportó cigarrillos sin precinta fiscal desde Grecia a Bulgaria, utilizando para ello un camión compuesto por una cabeza tractora de la marca Scania [*omissis*], que era propiedad de OP, y un remolque [*omissis*] que OP había comprado de hecho el 10 de agosto de 2011.

El 19 de agosto de 2011, la cabeza tractora en cuyo remolque se habían cargado los cigarrillos sin precinta fiscal sufrió una avería en el trayecto entre Atenas y Salónica. En consecuencia, el 20 de agosto de 2011, AP, BP y GB compraron a un particular en Bulgaria una cabeza tractora de segunda mano de la marca MAN [*omissis*]; pagaron el precio de compra en metálico; tomaron inmediatamente posesión de la cabeza tractora, y la entregaron a OP, que el 21 de agosto de 2011 la condujo hasta Grecia. Allí enganchó a la nueva cabeza tractora el remolque, cargado con los cigarrillos sin precinta fiscal (313 500 cajetillas de cigarrillos, con un valor de 2,348 millones de levas búlgaras [BGN], alrededor de 1,2 millones de euros).

A continuación, el 23 de agosto de 2011, OP condujo el camión hasta Varna (Bulgaria), en donde se descargaron los cigarrillos en un almacén. Los cigarrillos fueron incautados por la policía el 24 de agosto de 2011.

Por este delito, se impuso a AP una pena privativa de libertad de un año y once meses, mientras que a BP y OP se les impuso una pena privativa de libertad de un

año, y a GB tal pena de cuatro años; se suspendió con carácter condicional la ejecución de las penas impuestas a AP, BP y OP.

3) En el marco del acuerdo con el [Ministerio Fiscal] autorizado [por el órgano jurisdiccional] en relación con otro delito, se procedió al decomiso de la cabeza tractora de la marca Scania [omissis].

El órgano jurisdiccional remitente declaró de oficio que debía pronunciarse sobre el decomiso del remolque [omissis] y de la cabeza tractora de la marca MAN [omissis] (esta última no fue incautada en el marco del procedimiento penal).

10 Los hechos adicionales que se exponen a continuación no guardan relación directa con la cuestión prejudicial:

[omissis] el 10 de agosto de 2011, OP adquirió el remolque mediante compraventa, pagando el precio de compra y recibiendo de inmediato el remolque; sin embargo, no se otorgó ante notario escritura pública alguna del contrato de compraventa. Por ello, desde un punto de vista formal, la propiedad no se transmitió válidamente.¹

La cabeza tractora de la marca MAN [omissis] fue comprada el 20 de agosto de 2011 por AP, BP y GB, los cuales abonaron en su integridad el precio de compra al particular (antes citado), obteniendo así su posesión en concepto de dueño² de la misma. Una vez incautados los cigarrillos el 24 de agosto de 2011, el particular, mediante contrato de compraventa por escrito de 29 de agosto de 2011, elevado a escritura pública, transmitió la propiedad sobre la cabeza tractora a un tercero que no era ninguno de los condenados (este tercero afirma que se limitó a estampar su firma y que no sabía nada de la operación; ni pagó precio de compra alguno ni vio nunca tal cabeza tractora). Por ello, desde un punto de vista formal, dicho tercero devino en propietario de la cabeza tractora una vez cometido el delito.

Ahora bien, estas circunstancias solo podrán ser pertinentes si se constata que, en principio, es posible decomisar la cabeza tractora y el remolque como instrumentos del delito. En tal caso, deberá examinarse, a continuación, si aquellos pertenecen a los condenados (que abonaron el precio de compra a tal fin, obtuvieron de inmediato la posesión de los mismos en concepto de dueños y los utilizaron inmediatamente después para la comisión de los actos delictivos) o bien si pertenecen a terceros (esto es, en el caso del remolque, la persona que había recibido el precio de compra por ella exigido y había entregado el remolque a OP;

¹ N. del T.: En Derecho búlgaro, los contratos de compraventa sobre vehículos requieren escritura pública.

² N. del T.: Desde un punto de vista conceptual, en el Derecho búlgaro se establece una distinción entre «държане» (darzhane, literalmente: la posesión, en el presente asunto traducida como «mera posesión»), la mera posesión sin la voluntad de ejercerla como propietario/dueño y «владение» (vladenie, literalmente: la posesión), la posesión con la voluntad de ejercerla como propietario/dueño. Dado que en el texto original se emplea a este respecto el segundo concepto, la distinción se aclara mediante el empleo del concepto «posesión en concepto de dueño».

en el caso de la cabeza tractora, la persona que suscribió el contrato de compra como comprador).

En el marco de este examen adicional, el órgano jurisdiccional remitente tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el Tribunal de Justicia en el asunto C-505/20 [sentencia de 12 de mayo de 2022, RR y JG (Embargo de bienes de terceros)], EU:C:2022:376 y, de ser necesario, planteará a este una nueva petición de decisión prejudicial.

Motivación de la petición de decisión prejudicial

11 Sobre la normativa aplicable

Dado que los hechos se produjeron en 2011, no se aplica la Directiva 2014/42. Por consiguiente, las cuestiones prejudiciales planteadas están dirigidas a recabar una interpretación de la Decisión Marco 2005/212. Como se desprende de su primer considerando, mediante [dicha Decisión Marco] se pretende luchar contra la delincuencia transfronteriza organizada que persigue el beneficio económico. Por tanto, deberá aplicarse también a las actividades accesorias punibles de la delincuencia organizada, tales como la importación no autorizada de cigarrillos sin precinta fiscal desde un Estado miembro a otro Estado miembro, al que se transportan y en el que se almacenan dichos cigarrillos.

Además, el Tribunal de Justicia ha declarado que esta Decisión Marco se aplica en todos los casos en los que el Derecho nacional prevea una pena privativa de libertad de duración superior a un año (sentencia de 14 de enero de 2021, Okrazhna prokuratura — Haskovo y Apelativna prokuratura — Plovdiv, C-393/19, EU:C:2021:8, apartados 38 a 41). Este requisito se cumple en el procedimiento principal (véase el apartado 7 anterior), dado que las penas impuestas han sido en parte superiores.

12 Sobre la cuestión prejudicial

Del hecho de que en el artículo 1, tercer guion, de la Decisión Marco 2005/212 no se haga remisión a la normativa nacional, se desprende que el concepto de «instrumentos» debe ser uno solo e independiente de las particularidades nacionales.

12.1. Sobre la condena por la participación en una organización delictiva

La participación en una organización delictiva queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Decisión Marco 2008/841 del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO 2008, L 300, p. 42).

En el presente asunto ha quedado probado que el remolque y la cabeza tractora fueron adquiridos mediante contrato de compraventa por los miembros de una organización delictiva y utilizados inmediatamente después para la comisión de

delitos que tienen por objeto las actividades delictivas de dicha organización. Se plantea la cuestión de si ha de suponerse que mediante la compra y el uso de estos objetos se ha dado una forma de participación en esta organización delictiva conforme al artículo 2, letra a), de la Decisión Marco 2008/841. De ser tal el caso, dichos objetos (el remolque y la cabeza tractora) constituirán instrumentos para la participación en una organización delictiva en el sentido del artículo 3, [apartado 1, letra a)], de la Decisión Marco 2005/212.

12.2. Sobre la condena por la mera posesión de cigarrillos sin precinta fiscal

En el procedimiento principal ha quedado probado que los cigarrillos sin precinta fiscal fueron transportados desde Grecia a Bulgaria en un remolque enganchado a una cabeza tractora. Se trata de objetos concretos, esto es, los cigarrillos fueron cargados en el remolque mientras que la cabeza tractora es lo que movía al remolque. Es decir, la cabeza tractora solo fue utilizada para el transporte de los cigarrillos, mientras que el remolque fue empleado para el transporte y el almacenamiento de tales mercancías durante dicho transporte.

Se plantea respecto a estos dos casos la cuestión de si la cabeza tractora y el remolque fueron empleados como instrumentos, en el sentido del artículo 1, tercer guion, de la Decisión Marco 2005/212, para la comisión de una infracción penal, que se corresponde en el Derecho nacional con el tipo delictivo de «mera posesión de productos sujetos a impuestos especiales». En particular, se trata de la cuestión de si la circunstancia de que el Derecho nacional no castigue el transporte de cigarrillos sin precinta fiscal, sino únicamente su mera posesión, da lugar a que, en el caso de que se almacenen cigarrillos sin precinta fiscal en el mismo camión que se emplea también para su transporte, ha de deducirse que dicho camión (la cabeza tractora y el remolque) no constituye un instrumento para la comisión de la infracción.

13 Apreciación del órgano jurisdiccional remitente

La compra del remolque y de la cabeza tractora por miembros de una organización delictiva con el propósito de utilizarlos para las actividades delictivas de dicha organización constituye un aspecto de las relaciones internas en el seno de dicha organización. Por consiguiente, dichos objetos (el remolque y la cabeza tractora) constituyen instrumentos para la comisión de la infracción penal que consiste en la participación en tal organización.

El Derecho nacional condena la mera posesión de productos sujetos a impuestos especiales sin precinta fiscal, pero no el transporte de los mismos. Ahora bien, ello no significa que durante este transporte no se ejerza una mera posesión sobre los productos. Al contrario, la mera posesión de los mismos se ejerce, antes bien, precisamente en virtud de su carga y transporte en el vehículo. La mera posesión es el dominio efectivo sobre los productos y su transporte constituye precisamente una manifestación de tal dominio efectivo. El vehículo (el remolque y la cabeza

tractora) es, pues, un instrumento que se utiliza mediante la mera posesión de los productos.

Por consiguiente, ambos objetos (el remolque y la cabeza tractora) son instrumentos para la comisión de ambos delitos, comisión esta que ha quedado declarada mediante resoluciones judiciales firmes.

14 Sobre la pertinencia de una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

En el caso de que el Tribunal de Justicia declare que la cabeza tractora o el remolque constituyen instrumentos en el sentido del artículo 1, tercer guion, de la Decisión Marco 2005/212, el órgano jurisdiccional remitente deberá pronunciarse sobre su eventual decomiso conforme al artículo 53, apartado 1, letra a), del NK.

En tal supuesto, deberá examinar exhaustivamente las relaciones jurídicas entre las personas condenadas y las personas que transmitieron derechos a su favor (en el caso de la cabeza tractora, también respecto al posterior adquirente), con el fin de determinar, habida cuenta de las garantías de respeto de los derechos fundamentales de conformidad con el artículo 5 de la Decisión Marco 2005/212, incluido el derecho de propiedad o, en su caso, de la concesión de vías de recurso efectivas para defender tales derechos, de conformidad con el artículo 4 de la citada Decisión Marco, si debe procederse al decomiso de estos objetos.

[*omissis*]